

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE MARZO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

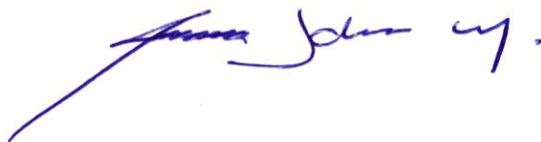
EXPEDIENTE: CNHJ-NL-495/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. MARÍA SALOME ÁLVAREZ GARCÍA
PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante la Sala Regional Monterrey y reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 27 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-495/2021

ACTORA: MARÍA SALOME ÁLVAREZ
GARCÍA

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA Y OTRAS

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-495/2021** motivo del recurso de queja presentado por la **C. MARÍA SALOME ÁLVAREZ GARCÍA** ante la Sala Regional Monterrey y reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, TODOS DE MORENA, por la emisión de los siguientes actos: “A) OMISA EN REVISAR MI SOLICITUD, VALORARLA, CALIFICAR MI PERFIL EN TIEMPO Y FORMA COMO ASPIRANTE DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO DE MORENA, Y HA SIDO OMISA EN DARMER A CONOCER A MI CORREO ELECTRONICO: (...) LAS SOLICITUDES APROBADAS QUE PODRÁN PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO RESPECTIVO. (...) B) OMISA EN DAR A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS. VIOLA EN MI PERJUICIO MI DERECHO DE AUDIENCIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA Y MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES YA QUE INCLUSO YA SE VENCIÓ EL TERMINO DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA INICIAL QUE FENECIÓ EL CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO PARA DAR A CONOCER LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS DE LOS ASPIRANTES A LAS DISTINTAS CANDIDATURAS A MAS TARDAR EN ESA FECHA, PARA EL CASO CONCRETO COMO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA

MUNICIPAL DE CADEREYTA, JIMENEZ, NUEVO LEON.”

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	MARÍA SALOME ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HOMESTIDAD Y JUSTICIA, TODOS DE MORENA
ACTO RECLAMADO	<p>A) OMISA EN REVISAR MI SOLICITUD, VALORARLA, CALIFICAR MI PERFIL EN TIEMPO Y FORMA COMO ASPIRANTE DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO DE MORENA, Y HA SIDO OMISA EN DARME A CONOCER A MI CORREO ELECTRONICO: (...) LAS SOLICITUDES APROBADAS QUE PODRÁN PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO RESPECTIVO.</p> <p>(...)</p> <p>B) OMISA EN DAR A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS. VIOLA EN MI PERJUICIO MI DERECHO DE AUDIENCIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA Y MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES YA QUE INCLUSO YA SE VENCIÓ EL TERMINO DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA INICIAL QUE FENECIÓ EL CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO PARA DAR A CONOCER LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS DE LOS ASPIRANTES A LAS DISTINTAS CANDIDATURAS A MAS TARDAR EN ESA FECHA, PARA EL CASO CONCRETO COMO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CADEREYTA, JIMENEZ, NUEVO LEON.</p>
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA

CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **MARÍA SALOME ÁLVAREZ**, ante la Sala Regional Monterrey, mismo que fue reencauzado a este CNHJ mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 24 de marzo de 2021.
- II. En fecha 25 de marzo de 2021, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el escrito de contestación, de misma fecha, emitido por el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.
- III. **Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja promovido por la actora fue recibido vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de militante perteneciente a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **MARÍA SALOME ÁLVAREZ GARCÍA** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, TODOS DE MORENA consistente en la “A) OMISA EN REVISAR MI SOLICITUD, VALORARLA, CALIFICAR MI PERFIL EN TIEMPO Y FORMA COMO ASPIRANTE DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO DE MORENA, Y HA SIDO OMISA EN DARME A CONOCER A MI CORREO ELECTRONICO: LAS SOLICITUDES APROBADAS QUE PODRÁN PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO RESPECTIVO. (...) B) OMISA EN DAR A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS. VIOLA EN MI PERJUICIO MI DERECHO DE AUDIENCIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA Y MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES YA QUE INCLUSO YA SE VENCIÓ EL TERMINO DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA INICIAL QUE FENECIÓ EL CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO PARA DAR A CONOCER LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS DE LOS ASPIRANTES A LAS DISTINTAS CANDIDATURAS A MAS TARDAR EN ESA FECHA, PARA EL CASO CONCRETO COMO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CADEREYTA, JIMENEZ, NUEVO LEON.”

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios esgrimidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“NO OMITO MENCIONAR QUE SI BIEN LA CONVOCATORIA INICIAL DE 30 DE ENERO DE 2021 FUE AJUSTADA EL 15 DE FEBRERO DE 2021 PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR LAS RESPONSABILIDADES PARA DAR A CONOCER RESULTADOS EN

FECHA NUEVA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2021, LA EFICACIA DE LA CONVOCATORIA YA HABIA SIDO CONSUMADA Y NO SE PODIA PROLONGAR (...).

2.- LA OMISIÓN DE NOTIFICARME A MI MAIL (...) DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO QUE MENCIONA LA CONVOCATORIA (...9 CUALQUIER OMISIÓN EN LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA (...).

3.- LA OMISION DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE MORENA Y DE LA COMIISÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORAN PARA APROBAR O NI MI REGISTRO EN TIEMPO Y FORMA CON BASE EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA.

4.- LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE MORENA Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE INFORMARME DE ACUERDO A LA BASE 6-SEIS DE LA CONVOCATORIA Y 6.1 DE LA MISMAS SU EN EL CADU DE LOS REGISTROS PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CADEREYTA JIMENEZ FUERON APROBADOS MAS DE UN REGISTRO Y HASTA 4 POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

5.- LA OMISION DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DE HONOR Y JUSTICIA DE MORENA Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE INFORMARME SI FUERON APROBADAS MAS DE 4 REGISTROS POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

6.- LA OMISIÓN DE INFORMARME SI COMO ASPIRANTE ME SOMETERIA A UNA ENCUESTA REALIZAD POR LA COMIISÓN NACIONAL DE ENCUESTAS PARA DETERMINAR EL CANDIDATO IDONEO Y MEJOR POSICIONADO PARA REPRESENTAR A MORENA EN LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEÓN. (..).

7.- LA OMISION DE INFORMARME EL NOMBRE COMPLETO DEL UNICO ASPIRANTE O LOS ASPIRANTES INSCRITOS PARA CONOCER ANTE QUIEN ESTARIA CONPITIENDO EN LA SELECCIÓN INTERNA DE ASPIRANTES.

8.- LA OMISION DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 2021 DE INFORMARME LA METODOLOGIA DE LA MULTICITADA ENCUESTA, ASÍ COMO LA OMISIÍN DE INFORMARME COMO ASPIRANRE CÓMO REALIZA LA ENCUESTA?, QUIÉN REALIZA LA ENCUESTA?, CUÁNDO REALUZA LA ENCUESTA? EN DONDE REALIZA LA ENCUESTA? (...).

9.- EL DIA DE HOY 23 DE MARZO DE 2021 TUVE CONOCIMIENTO POR MEDIO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO PRENSA, RADIO Y TELEVISION EN NUEVO LEÓN DE QUE ESTE PARTIDO MORENA POSTULO ANTE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL UN CANDIDATO DE NOMBRE ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA VILLAREAL POR PARTE DE UNA COALICION DE CARIOS PARTIDOS POLÍTICOS CONFORMADOS POR PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y MORENA DENOMINADOS JUNTOS HAREMOS HISTORIA (...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por la promovente.

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno en el presente juicio.

4. DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. Del informe circunstanciado. En fecha 25 de marzo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en

representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“Respecto de los agravios con numero uno y dos, la parte actora aduce que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en revisar, valorar y calificar su perfil, ahora bien lo hace desde una perspectiva carente de objetividad toda vez que no ofrece ningún elemento concreto para acreditar su dicho, y observando el axioma de quien afirma está obligado a probar se encuentra sustentado en el artículo 52, del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia , se sigue que la parte actora pretende imputar responsabilidades respecto de una supuesta omisión partiendo de un razonamiento personal que no se funda en derecho o razón alguna.

(...).

En esa línea argumentativa el plazo para publicar la relación de registro aún no se agota, lo cual se traduce en que la Comisión Nacional de Elecciones está imposibilitada materialmente para dar a conocer los registros aprobados puesto que, como se mencionó, la Convocatoria2 sigue en desahogo y todo lo que se infiera o impute de los posibles resultados son meras especulaciones de corte subjetivo.

Por último, se debe recordar que la mera entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno tal y como está establecido en la Base 5 de la Convocatoria, luego entonces la Comisión Nacional de Elecciones no realizará notificaciones personales respecto de cada momento de la Convocatoria ni de su desahogo, y ésto no representa afectación alguna ni menoscabo toda vez que la información respectiva esta disponible en el portal morena.si y se publicó en la fecha establecida en la Convocatoria, tal y como se comprueba en párrafos anteriores.

Respecto del agravio numeral cuatro, si bien la parte actora aduce que existe la omisión de mencionar la metodología de la encuesta, y el modo de llevarse a cabo de esto se debe hacer énfasis en que la Comisión Nacional de Elecciones notificaría únicamente a los registros aprobados sobre la metodología, resultados de la encuesta y dictámenes, misma información que es reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos. Circunstancias jurídicas que están firmes en cuanto a que la parte actora, dado que la Convocatoria está surtiendo plenos efectos jurídicos, de ahí que, es importante mencionar que, tal como lo establece la Convocatoria, en caso de aprobar más de un registro, se iría a la fase de la encuesta la cual es una situación

contingente la cual puede o no suceder pues 4 registros aprobados no es un límite que deba agotarse, si no que esta concatenado de manera circunstancial con las demás etapas de la Convocatoria y en caso de realizarse solo se harían del conocimiento de las personas que participaran en los términos de ese ejercicio.

Respecto del agravio numeral cinco, la parte actora, aduce la supuesta postulación de un candidato y con eso pretende impugnar hechos que no son propios de esta autoridad partidaria y que, desde su perspectiva, violan sus derechos, sin embargo, hace referencia a publicaciones en medios de comunicación masivos que no corresponden al de esta instancia partidaria, de ahí que la actora parte de inferencias carentes de sustento o atribuibles a esta institución partidaria.

(...).”

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno en el presente juicio.

5.- Decisión del Caso.

PRIMERO. – Por lo que hace al agravio 1 esgrimido por la actora en cuanto al ajuste de fechas realizado por la comisión nacional de elecciones el 15 de febrero de 2021, el mismo resulta claramente extemporáneo, y por lo tanto **se sobresee** toda vez que de considerar la promovente que dicho ajuste le causaba afectación alguna a su esfera jurídica debió impugnar dicho acto dentro del término de 4 días naturales siguientes de ocurrido el mismo, es decir del martes 16 de febrero de 2021 al viernes 19 de febrero de 2021, y no así hasta el martes 23 de marzo de 2021, fecha en la que presenta su medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Es por lo anterior, que el agravio primero resulta extemporáneo, configurándose así lo previsto en los artículos 7, 8 y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral, los cuales establecen:

“Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
(...).”*

Así, como también lo previsto en los artículos 22, inciso d), 27 y 39 del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...).

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

“Artículo 39. El procedentito previsto en el presente Título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el

hecho denunciado o de haber tenido formalmente conocimiento del mismos, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Por lo que hace a los agravios Por lo que hace a los agravios 3, 4, 5, 6, 7 y 9, los mismos, se **sobreseen** en virtud de que, como lo señala la autoridad responsable, el plazo para publicar la relación de registro aprobados aún no se agota, razón por la cual, se pretende atacar un acto que resulta inexistente, y con ello se pretende impugnar un acto jurídicamente inalcanzable por no existir, dictamen de aprobación de registro de aspirantes.

Configurándose con ello lo previsto en el artículo 22, inciso e), numeral II y II del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)”.

Y por ende se configura lo previsto en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

“Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...);

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;”

SEGUNDO.- Por lo que hace al agravio 2, este se declara **infundado e improcedente** toda vez que la presunta omisión cometida por la Comisión Nacional de Elecciones no se configura, en virtud de que tal y como lo establece la mismas promovente el correo señalado se implementó única y exclusivamente para subsanar cualquier deficiencia en la documentación entregada por los registros de aspirantes que sí se necesitara, y no así constituía una obligación de la CNE de remitir correos a personas que cuyos registros se encontraran completos y/o sin deficiencias.

Por lo que hace al agravio 9 esgrimido por la actora, este se declara **infundado e improcedente** en virtud de que de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos el cual establece lo siguiente:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

Es por lo anterior, que el hecho de que la autoridad responsable mantenga como información reservada la metodología de la encuesta, así como sus resultados no genera vulneración alguna a la esfera jurídica de la promovente, de los aspirantes registrados o incluso al proceso de selección que nos ocupa.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. – Se sobreseen los agravios 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 esgrimidos en el recurso de queja, presentado por la C. **MARÍA SALOME ÁLVAREZ GARCÍA,** en virtud de lo establecido en el considerando quinto, apartado PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declaran infundados e improcedentes los agravios 2 y 9 esgrimidos en el recurso de queja, presentado por la C. **MARÍA SALOME ÁLVAREZ GARCÍA,** en virtud de lo establecido en el considerando quinto, apartado SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“COALICIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO